

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100316-00

**ACCIONANTE: MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ
C.C. N. 52.358.180**

**ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA -FONVIVIENDA**

**FECHA: BOGOTA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La accionante MARIA DE LOS ANGELES OSRIO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.358.180 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA, por considerar que dichas entidades han vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que es víctima del desplazamiento forzado, que ha solicitado la inscripción a Fonvivienda para la indemnización parcial pero que ellos manifiestan que el DPS es quien elabora la lista de posibles potenciales beneficiarios.

- Comunica que el 30 de junio de 2021 radico ante las entidades accionada derecho de petición solicitando subsidio de vivienda; toda vez que se encuentra en una difícil situación económica, refiere que ha estado pendiente de las nuevas postulaciones de proyectos de vivienda y que a la fecha no le han informado que documentos necesita para ingresar al programa.
- Comunica que ya realizo el PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su grupo familiar y recibir una indemnización parcial con el subsidio de vivienda.
- Indica que es madre cabeza de familia.
- Finalmente concluye que las accionadas no han dado respuesta a su petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONTESTACION

Estando dentro del término la accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA a través de apoderada judicial Doctora Diana Carolina Ávila Jaime, se opone a la prosperidad de la acción de tutela en cuanto atañe a esa entidad, toda vez que señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y que por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ello, por lo que considera que el destino de la acción de tutela deberá ser la improcedencia por objeto carencia actual del objeto.

Señala que la petición fue resuelta de fondo y notificada a la dirección electrónica aportada por la peticionaria informacionjudicial09@gmail.com el día 31 de julio de 2021 según anexos obrantes a (folios 2-8). Así mismo indica que realizada la

consulta de información el hogar de la tutelante no figura como postulado en ninguna de las convocatorias, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda. Refiere que por parte de la tutelante no se han llevado a cabo los trámites para ser beneficiaria de subsidio de vivienda, no se puede atribuir a esa entidad violación alguna de los derechos fundamentales de la ciudadana, por ultimo indica que la entidad no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie, sino que para tal fin se debe seguir el procedimiento indicado.

Por lo expuesto solicita denegar las pretensiones de la accionante en relación con la entidad, en razón que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la constitución y la ley vigente.

La accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con fecha 02 de agosto de 2021 por intermedio de la Doctora Alejandra Paola Tacuma en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de trabajo de Acciones Constitucionales manifiesta que revisada la plataforma Astrea, encontró que la accionante presento una acción de tutela contra la entidad y fonvivienda con la misma modalidad; es decir, los mismos hechos y pretensiones que conoce este despacho, la cual fue conocida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá con radicado N. 2021-338. Señala que la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho, así como las pretensiones de la petición que conocen todos los juzgados.

Indica que esa entidad no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante como quiera que ha emitido respuesta a la petición elevada por la tutelante con número interno de salida 2021-2203-176807 según anexos aportados a (folios 6-27). Así mismo señala que atendiendo a lo establecido en decreto 491 de 2020 artículo 5, el término para resolver su petición no ha fenecido, toda vez que la petición fue radicada el 29 de junio y cuenta con 30 días hábiles para resolver, por lo que termino vencería el 12 de agosto de 2021. Por lo que configura la vulneración al derecho fundamental indicado, toda vez que el término legal para proferir respuesta de fondo aún no se ha cumplido.

Por los argumentos presentados solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda que no existe ninguna conducta atribuible a la entidad respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de derecho fundamental.

Posteriormente el 06 de agosto de 2021 la accionada DPS señala que el 03 de agosto emitió respuesta de fondo, clara y concreta a la petición radicada por la accionante a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com (fol. 5-12); en la cual le informan que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá, donde reporta como residencia en las bases de datos. En la misma hacen un análisis del caso y le explican de manera general los procedimientos, para la asignación de vivienda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ, pretende que le

sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de junio de 2021.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Ahora bien, teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas se observa que han dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante; es por ello que se declarara la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017:

“(...)”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en*

estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[\[18\]](#)

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[\[20\]](#).

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[\[21\]](#), existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) *antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo*, [o] (ii) *estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional*”[\[22\]](#).

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la

inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23]”.

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.

(...)”

A la luz de la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que las accionadas Fonvivienda y el DPS emitieron respuesta a la petición elevada el 30 de junio de 2021 por la accionante de manera clara y concreta, en la cual le indica Fonvivienda que uno de los requisitos esenciales es la postulación para iniciar los trámites necesarios para acceder al subsidio de vivienda, así mismo le dan respuesta puntuales a cada una de las inquietudes plasmadas en la petición según documental obrante a (folios 2-8). De igual manera el DPS le comunica que no fue posible la inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios; respuestas que fueron enviadas a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com portada para efectos de notificaciones según anexos aportados con la contestaciones (fl. 5-12 Contestación del DPS, fol. 2-8 Contestación de Fonvivienda)

Por lo anterior, se configurará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, toda vez que las entidades accionadas contestaron de fondo la petición presentada por la accionante el día 30 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO, el amparo solicitado en la presente acción de tutela por la señora MARIA DE LOS ANGELES OSORIO SANCHEZ identificada con la C.C. N. 52.358.180 contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO